



en todas instancias, y tribunales, con las costas que se causen por la exacción de todo, a cuya solución quisiere ser compelido por todo el por le cob en virtud de esta escritura, para lo qual se constituyen deudor principal, hare propia la deuda acrena, y conviene en que las diligencias que se hubieren de entretener y practicar directamente con él, no con el enunciado D. Anselmo, en cuyos bienes renuncia la exacción, con lo demas que le pide suplico, y sea así en este caso. Lo al cumplimiento y firmeza de lo contenido en esta escritura, obliga el otorgante a sus bienes propios y renca. habidos y por haber, así como cumplido a las Juvenias y Juras de su naturaleza de qualquiera parte que sean, para que le apremien a lo que dicho es, como por sentencia definitiva de Jues competente pasada en autoridad de cosa juzgada; renuncio las leyes, fueros, y derechos de sus abas, y lo acuse en forma: Así lo dice, oyo, y firmo, siendo testigos Juan Martin Navarro, Guadalupe Navarro, y Juan de Noble, vecinos de esta dicha Villa = Antonio Tomas Martinez = Ante mi = Francisco Lopez Egea

Permitome en lo necesario a dicho Protocolo, y escritura de fianza inserta, en la qual no existe nota alguna de haberse cancelada, que por ahora queda en mi poder, y fe de ello, y cumpliendo con lo mandado en el auto anterior, siento el presente que firmo y firmo en esta expresada Villa de Caravaca a diez y nueve de Agosto de mil ochocientos veintey cinco = Esta firmado = Juan Lopez Egea

Oficio. Juzgado Real de Horacalla = Los autos que se me relaciona en el oficio del dia anterior, formados contra Anselmo en el tiempo que este fue Secretario de la extinguida Villa de Archival, se condesaron a la Real Chancilleria territorial por D. Juan Rodenas, Receptor de la misma de primer numero de la misma, en virtud de orden que para ello hubo; cuyos autos fueron formados a consecuencia de una relacion que se hizo por D. Luis Rodenas, Oficial retirado, contra dicho